



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00580.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 17/07/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 20/01/2023 solicitud de arbitraje y dictada el 16/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con diferentes actuaciones realizadas por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), que afectan a su contrato de suministro de electricidad, en concreto, las siguientes:

- La incorrecta aplicación de la tarifa plana contratada en diciembre de 2021, por importe de 76 € al cobrarle cada mes una más elevada, de 92,17 €.
- La no compensación de la energía eléctrica vertida a la red producida por las placas solares instaladas en su domicilio, tras la modificación de su contrato a una tarifa de autoconsumo y compensación de excedentes.
- La incorrecta facturación emitida en mayo de 2022, al cobrarle todo el mes en lugar del periodo 2 al 17 de mayo.
- Falta de transparencia y de información por cargos incluidos en la factura.

Por todo lo cual, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje con el fin de reclamar:

- La devolución de la diferencia entre la tarifa plana contratada y la cobrada, más elevada, durante los meses correspondientes.
- La compensación de la energía eléctrica vertida en la red tras el cambio de contrato de suministro a una tarifa de autoconsumo.
- La devolución de que proporcionalmente le corresponda en la factura de mayo.
- Una explicación por los cargos que figuran en las facturas y la devolución, en su caso, de los que no procedan.

Convocada la audiencia escrita el 17/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del procedimiento, en el que responde a las cuestiones reclamadas, informando al efecto, lo siguiente:

Por lo que se refiere a la tarifa plana, [REDACTED] informa que el reclamante suscribió un contrato de luz y gas, con una tarifa "[REDACTED]" y "[REDACTED]", con una cuota de 106 € para luz y 89 € para gas, incluyendo asimismo el contrato de servicio de mantenimiento "[REDACTED]". En las condiciones económicas del contrato se especifica que la primera cuota es gratis, por lo que, el 12/02/2022 se generó la factura [REDACTED] de importe 3,59 €, donde consta la oferta de la primera cuota de luz, y donde el importe a pagar corresponde al servicio de mantenimiento "[REDACTED]", y el 1/03/2022 se generó la factura [REDACTED] de importe 0 €, donde consta la oferta de la primera cuota de gas.

Con base a lo expuesto, la comercializadora reclamada entiende que lo facturado es correcto, acorde con las



Comunidad de Madrid

condiciones contratadas.

Se pone de manifiesto que la copia del contrato aportado por la empresa reclamada figura adjunto al certificado emitido el 22/11/2021 por la mercantil [REDACTED], en calidad de tercero de confianza, que garantiza que los datos del documento acreditativo corresponde a la comunicación electrónica realizada entre [REDACTED] y el reclamante el 22/11/2021, en concreto, confirmación por vía SMS, desde el teléfono [REDACTED], mediante el texto "SI", de la contratación de la Tarifa [REDACTED], de suministro de luz, con una cuota mensual de 106 € y gas, con una cuota mensual de 89 €, en el domicilio del reclamante, así como el servicio de mantenimiento [REDACTED].

Con respecto a la reclamación de la compensación de excedentes vertidos a la red, [REDACTED] informa que la solicitud del reclamante [REDACTED], de fecha 22/03/2022, de alta de autoconsumo, fue rechazada el 23/5/2022 por la distribuidora [REDACTED] por falta de documentación, en concreto, por la omisión del "Contrato del consumidor con el productor de la compensación de excedentes". A este respecto, la empresa reclamada expone las fases del procedimiento correspondiente, indicando al efecto que, en primer lugar, el solicitante debe comunicarse con la Comunidad Autónoma competente para que ésta traslade su solicitud de compensación de excedentes a la distribuidora. En segundo lugar, una vez que la distribuidora recibe la solicitud de la Comunidad Autónoma, realiza las comprobaciones oportunas y genera una comunicación a la comercializadora, en este caso [REDACTED]. Finalmente, una vez que la comercializadora dispone de la documentación del cliente, genera a la distribuidora una solicitud de alta de contrato de autoconsumo.

En el contrato objeto de controversia, [REDACTED] alega que, al no haberse comunicado el reclamante con la Comunidad Autónoma, la comercializadora no pudo solicitar correctamente el alta a la distribuidora, por lo que no corresponde la facturación de los excedentes de energía.

Cabe destacar que entre la documentación aportada por la reclamante figura el certificado de instalación eléctrica para autoconsumo de excedentes acogido a compensación a nombre del reclamante, emitido por la empresa instaladora, certificado que fue comunicado a la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid con fecha 23/02/2022 como establece la normativa aplicable relativa a la instalación eléctricas de baja tensión.

En ese documento consta la siguiente comunicación: **"Se han satisfecho los trámites previos a la puesta en servicio de la instalación (...) sin que ello implique el cumplimiento por parte del titular de la instalación de todos los requisitos que pudiera imponer la normativa vigente para la puesta en servicio y suscripción de contrato de suministro eléctrico."**

Cabe reseñar a este respecto que el artículo 6.3 de la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión establece lo siguiente: **"La EICI en el plazo máximo de quince días examinará que se ha presentado toda la documentación necesaria y que cumple con los criterios establecidos en la presente Orden, en cuyo caso, si la instalación no requiere inspección previa a la puesta en servicio, procederá a diligenciar las copias del Certificado de Instalación, devolviendo cuatro a la Empresa instaladora en Baja Tensión, dos para sí y otras dos para la propiedad para que ésta pueda entregar una copia a la empresa suministradora. Asimismo, se devolverá diligenciada la copia del proyecto para el titular o su representante."**

Por lo que respecta a la incorrecta facturación del mes de mayo de 2022, [REDACTED] informa que el 20/12/2022 ha anulado las siguientes facturas, tras la incidencia administrativa detectada:

- [REDACTED] de importe 92,17 €, del periodo del 2/5/2022 al 17/5/2022
- [REDACTED] de importe 89,00 €, del periodo del 2/4/2022 al 19/4/2022

Emitiendo en su lugar las facturas rectificativas siguientes:

- [REDACTED] de importe 26,24 €
- [REDACTED] de importe -37,33 €. En relación a esta factura de ajuste se ha emitido un abono por la misma cuantía que se ha remitido por transferencia a la cuenta habitual de pago del reclamante.

Adicionalmente, la comercializadora reclamada recuerda que en las condiciones particulares del contrato se informa que, en caso de que el cliente se dé de baja de la Tarifa [REDACTED] antes de finalizar la vigencia del contrato, se calculará el importe que se debía haber facturado al cliente con la tarifa de gas y/o de luz que de referencia correspondiente indicada en las condiciones económicas adjuntas (Tarifa [REDACTED]), y el importe abonado por el cliente con la Tarifa [REDACTED] hasta la fecha de baja y facturará o abonará al cliente la diferencia entre ambos importes.

Consecuentemente, [REDACTED] informa que el 20/12/2022 se generó la factura de ajuste [REDACTED] de importe 33,58 €, que corresponde al cálculo del importe abonado por el cliente con la Tarifa [REDACTED] y el importe que se debía haber facturado al cliente con la Tarifa [REDACTED], una vez que el reclamante se dio de baja antes de que finalizara el contrato de tarifa [REDACTED].

Asimismo, indica la comercializadora reclamada que también se ha transferido a la cuenta bancaria del reclamante el abono [REDACTED] de importe -89,00 €

Ante lo alegado por [REDACTED] la parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y, en relación con la Tarifa [REDACTED], se reitera en su reclamación indicando, por un lado, que aporta fichero de audio de la conversación telefónica mantenida con el comercial de la empresa reclamada para comprobar las condiciones de contratación de la tarifa plana, cuyas cuotas no coinciden con las que se le han facturado.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Se pone de manifiesto que, no obstante, lo indicado por el reclamante, en su escrito no se adjunta la citada grabación.

Por otro lado, el reclamante expone que:

- Con respecto a la factura de importe -37,33 €, sólo corresponde a la cuota del gas, no a electricidad.
- Faltan facturas de suministro de electricidad por rectificar, en concreto:
 - o [REDACTED] de importe 181,17 €, cobrada el 24 de marzo de 2022.
 - o [REDACTED] de importe 92,17 €, cobrada el 7 de abril de 2022.
- Del cargo de 2,59 € de fecha 11/07/2022 no ha recibido factura
- Su disconformidad con la factura de ajuste [REDACTED] de importe 33,58 €, relativa a la liquidación de la tarifa plana contratada, al entender que ni se ajusta a los kWh consumidos ni los precios son los pertinentes.

A resultados de lo alegado por el reclamante, se pone de manifiesto que las facturas rectificadas en los diferentes abonos emitidos por la empresa reclamada son las siguientes:

Nº FACTURA	FECHA	IMPORTE	FACTURAS RECTIFICADAS	CONSUMO
[REDACTED]	06.05.2022	- 89,00 €	[REDACTED] de 01.03.2022	GAS
			[REDACTED] de 01.03.2022	GAS
			[REDACTED] de 04.03.2022	GAS
			[REDACTED] de 14.03.2022	GAS Y LUZ
			[REDACTED] de 06.04.2022	
[REDACTED]	20.12.2022	33,58 €	[REDACTED] de 12.02.2022	SERVICIOS
			[REDACTED] de 14.03.2022	GAS Y LUZ
			[REDACTED] de 26.03.2022	LUZ
			[REDACTED] de 06.04.2022	LUZ
			[REDACTED] de 05.05.2022	LUZ
[REDACTED]	20.12.2022	26,24 €	[REDACTED] de 25.05.2022	LUZ
[REDACTED]	20.12.2022	- 37,33 €	[REDACTED] de 29.04.2022	GAS

Asimismo, cabe destacar que el reclamante aporta al expediente copia escaneada de diferentes facturas, entre las que destaca la factura [REDACTED], de fecha 28/06/2022, por importe de -37,33 €, que rectifica la factura de gas [REDACTED] de 29/04/2022.

Con respecto a la compensación de excedentes de autoconsumo, manifiesta que [REDACTED] no le comunicó que la compañía distribuidora había rechazado la solicitud de alta de autoconsumo el 23/05/2022, como expone en sus alegaciones. Asimismo, expone textualmente que "dispongo de una factura emitida de 2 a 7 de junio de 2022 en la que se aprecia el descuento del autoconsumo, sin que [REDACTED] me pidiera documento o requisito alguno, de donde se deduce que no me cambiaran el autoconsumo anteriormente porque faltara documentación."

De acuerdo con lo expuesto, cuantifica su pretensión en 314,43 €, desglosada como sigue:

- 80,85 € por la diferencia cobrada de más por la tarifa plana de luz y gas
- 150 € estimados por la energía generada excedentaria no compensada en factura
- 33,58 € de la factura [REDACTED], que considera improcedente
- 50 € en concepto de indemnización por gastos derivados de la reclamación

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en sus alegaciones previas, reproducidas en este laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda:

- Por lo que respecta a la solicitud de devolución de la diferencia entre la tarifa plana contratada en diciembre de 2021 y la cobrada cada mes por [REDACTED], empresa reclamada, DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto en base al contrato vigente aportado por la comercializadora se considera que no procede devolución alguna de los importes facturados al reclamante.
- En lo que respecta a la facturación emitida en el mes de mayo de 2022, DESESTIMAR igualmente la pretensión del reclamante dado que ha quedado constatado que la empresa reclamada ha procedido a rectificar la facturación correspondiente a ese periodo, mayo de 2022, tras la incidencia administrativa detectada, y ha regularizado la facturación tras la baja del contrato, emitiendo tres facturas de ajuste, dos de ellas de abono, en concreto, [REDACTED] de importe -37,33 € y [REDACTED] de importe -89,00 € que constan ingresados en la cuenta bancaria del reclamante.



Comunidad de Madrid

- Por lo que se refiere a la reclamación de indemnización de 50 € en concepto de gastos, este Colegio arbitral acuerda igualmente DESESTIMAR la pretensión del reclamante por cuanto para que sea estimada, es necesario la existencia de un daño real y efectivo que ha de ser acreditado **mediante prueba suficiente respecto a la relación de causalidad entre la actuación de la empresa reclamada y las consecuencias negativas derivadas de la misma**, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa al no haber aportado el reclamante prueba alguna que lo corrobore.
- Por lo que respecta a la compensación de excedentes de autoconsumo, este Colegio arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER por cuanto los elementos de juicio aportados al expediente (documentación y alegaciones de las partes) no permiten valorar si la responsabilidad del retraso en la compensación de excedentes por parte de [REDACTED] puede atribuirse a esta empresa o, por el contrario, se debió a la falta de cumplimentación por parte del reclamante de trámites preceptivos necesarios, como especifica la normativa reguladora a la que se ha hecho referencia en la parte expositiva de este laudo. Quedando por tanto expedita la vía judicial por lo que se refiere a esta pretensión.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 17 de julio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]

[REDACTED]